

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Ana María Vélez Pareja. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Yadis Alexander Flórez Ocampo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00708 00
Providencia	Inadmita demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ROSALBA DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "YADIS ALEXANDER FLOREZ OCAMPO.docx" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2. Señalará cuántos créditos u obligaciones fueron unificados en el pagaré. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

3. Se tiene establecido que los intereses de plazo – como su nombre lo indica - son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, atendiendo a la **literalidad** del título valor, explicará por qué si la fecha de vencimiento del pagaré es 2 de diciembre de 2021, se incorporan intereses de plazo liquidados desde esa fecha hasta el 21 de junio de 2022 “*un día antes de la fecha de presentación de la demanda*”.

Indica la carta de instrucciones del pagaré que “*en el campo FECHA DE VENCIMIENTO se consignará la fecha inicio de mora*” y es claro que la mora puede iniciar por el no pago de intereses de plazo. No obstante, en el presente caso existiría una incongruencia al incorporar el título valor intereses de plazo causados con posterioridad a la fecha de vencimiento que finamente se indicó en el pagaré.

4. Teniendo en cuenta el anterior numeral, explicará con base en qué afirma que “*se hizo exigible la obligación 22 JUNIO DE 2022*”, para cobrar los intereses de mora desde allí, si el pagaré tiene como fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2021.
5. La carta de instrucciones indica que “*En el campo FECHA DE OTORGAMIENTO se colocará la fecha de presentación de la solicitud de crédito*”. Igualmente, en la cláusula decimoctava se afirma que se suscribe el pagaré “*en la fecha señalada en el encabezado como FECHA DE OTORGAMIENTO*”.

Según la SOLICITUD DE CRÉDITO arrimada, la radicación fue el 10 de mayo de 2019, entendiéndose el Despacho que ese día fue presentada la solicitud. Por lo tanto, explicará por qué se indica como fecha de otorgamiento el 22 de mayo de 2019.

6. El monto total, cuota y tasa Efectiva Anual que enseña el documento SOLICITUD DE CRÉDITO anexo no coinciden con lo indicado en los hechos segundo y cuarto de la demanda, por lo que se pronunciará al respecto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936be1b1037508db1a1cdab26ba2250ff22bee2ac4880b4b5fe0b1eb01f54a**

Documento generado en 07/07/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>